

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Subscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id	9 >

Número suelto 25 céntimos.]

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Subscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 6 del actual, y con arreglo al artículo 52 y sus concordantes de la vigente ley de Orden público, se declara prorrogado por treinta días más el estado de guerra en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Guipúzcoa, Vizcaya y León y plazas de soberanía en Marruecos, Ceuta y Melilla.

Artículo 2.º Se levantará el estado de guerra y se declarará el de alarma en las provincias de Huesca, Navarra, Palencia, Santander y Teruel, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 34 de la citada ley de Orden público.

Artículo 3.º Se declara el estado de prevención a que se refiere el artículo 20 de la ley de 28 de julio de 1933, y con el estado de alarma en las restantes partes del territorio nacional no comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del presente Decreto.

Artículo 4.º Las causas que por declaración del estado de guerra se velen tramitando por la jurisdicción militar, por hechos cometidos en el territorio de las provincias en que se levanta el estado de guerra, pasarán, desde luego, al conocimiento de los tribunales ordinarios competentes, salvo que por su naturaleza especial no estuviese reservada la competencia para conocer de las mismas a la jurisdicción de Guerra.

Dado en Madrid a primero de

marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 2 marzo 1935.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La circunstancia de hallarse pendiente de discusión en las Cortes el modo de dar solución al problema alcoholero, pudiendo ocurrir que la que en definitiva se adopte obligue a modificar la forma de fiscalización hasta ahora seguida, y como, por otra parte se halla en estudio un nuevo sistema de contadores cuya adopción, en su caso, modificaría esencialmente el régimen de Intervención de las fábricas de que se trata, circunstancias todas que aconsejan sea prorrogado el plazo para que entren en vigor las modificaciones al Reglamento del impuesto de Alcoholes, contenidas en el Decreto de 20 de septiembre último,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto prorrogar hasta el día 1.º de julio próximo el plazo señalado en la Orden ministerial de 16 de octubre último y, por tanto, hasta dicha fecha no entrarán en vigor las adiciones y modificaciones al Reglamento del impuesto de Alcoholes contenidas en el Decreto fecha 20 de septiembre próximo pasado, referentes a los artículos 35, 36 en su parrafo primero y reglas quinta y séptima; 42, en sus prevenciones primera y segunda, y artículos 55 y 56.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 26 de febrero de 1935.—Manuel Marraco.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 27 febrero 1935.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en su telegrama de fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«Ministerio Estado interesa se otorguen facilidades posibles dentro normas y límites establecidos a Misión científica belga que se dirige en tres autos al Congo belga, compuesta Jefe Sr. Denis y esposa, Sres. Leroy Phelps Tonpsert y Vardale, con aparatos fotográficos y cinematográficos; comunicoselo para su conocimiento y efectos interesados a su paso por esa provincia.»

Lo que se hace público para que por parte de los Sres. Alcaldes se dé a la citada Misión científica a su paso por esta provincia las facilidades posibles dentro de los límites establecidos.

Burgos 2 de marzo de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Ayuntamientos.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica que se están remitiendo a los Ayuntamientos de esta provincia, suscriptos a la *Gaceta de Madrid*, paquetes postales contentiendo diez ejemplares cada uno del folleto titulado «La Revolución de Octubre en España».

Siendo el contenido de estos folletos del mayor interés para todos los ciudadanos españoles, encarezco mucho a los Alcaldes de los pueblos que por estar suscriptos al mencionado periódico oficial los reciban, procuren la máxima difusión entre sus convecinos.

Burgos 4 de marzo de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación de las Administraciones de Correos, estafetas o carterías designadas por las Juntas municipales del Censo electoral, en cumplimiento de lo prevenido por la Junta Central del Censo electoral, para hacer entrega de los pliegos electorales de todas las elecciones que se celebren durante el año 1935.

Municipio de San Mamés de Burgos, cartería de Quintanilleja.

San Martín de Rubiales, San Martín de Rubiales.

San Millán de Lara, San Millán de Lara.

San Pedro Samuel, Santibáñez Zarzaguda.

San Quirce de Ríopisuerga, Alar del Rey.

Santa Cecilia, Lerma.

Santa Cruz de Juarros, Santa Cruz de Juarros.

Santa Cruz de la Salceda, Vadocondes.

Santa Cruz del Valle, Prado-luengo.

Santa Gadea del Cid, Miranda.

Santa Inés, Lerma.

Santa María Ananúñez, Villadiego.

Santa María del Campo, Santa María del Campo.

Santa María del Invierno, Monasterio de Rodilla.

Santa María Mercadillo, Oquillas.

Santa María Ribarredonda, Parcorvo.

Santa María Tajadura, Las Quintanillas.

Santa Olalla de Bureba, Monasterio de Rodilla.

Santibáñez de Esgueva, Bahabón.

Santibáñez del Val, Santibáñez del Val.

Santibáñez - Zarzaguda, Santibáñez-Zarzaguda.

Santo Domingo de Silos, Santo Domingo de Silos.

Santovenia, Zaldueño.

Sargentos de la Lora, Cobanera.

Sarracín, Sarracín.

Sasamón, Sasamón.

Sedano, Sedano.
 Sequera de Haza (La), Fuente-
 cén.
 Solarana, Lerma.
 Solas de Bureba, Poza de la Sal.
 Solduengo, Barrios de Bureba.
 Sordillos, Villadiego.
 Sotillo de la Ribera, Sotillo de la
 Ribera.
 Sotopalacios, Quintanilla - Vivar.
 Sotovellanos, Herrera de Pi-
 suerga.
 Sotragero, Quintanadueñas.
 Sotresgudo, Sotresgudo.
 Susinos del Páramo, Pedrosa del
 Páramo.
 Tamarón, Pampliega.
 Tapia, Villadiego.
 Tardajos, Tardajos.
 Tejada, Santibáñez del Val.
 Terminón, Oña.
 Terradillos de Esgueva, Bahabón.
 Tinieblas, Campolara.
 Tobar, Villadiego.
 Tobes y Rahedo, Peñahorada.
 Tordómar, Tordómar.
 Tordueles, Lerma.
 Tórtolos del Esgueva, Roa.
 Torrecilla del Monte, Madrigalejo
 del Monte.
 Torregalindo, Milagros.
 Torrelara, Torrelara.
 Torrepadre, Villahoz.
 Torresandino, Bahabón.
 Tosantos, Tosantos.
 Tremellos (Los), Santibáñez Zar-
 zaguda.
 Trespaderne, Trespaderne.
 Tubilla del Agua, Tubilla del
 Agua.
 Tubilla del Lago, Gumiel de Hi-
 zán.

(Concluirá.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 181. En la ciudad de Burgos a 27 de noviembre de 1934.—Sres. D. Alfredo Alvarez Sancha, D. Vicente Blanco Juste, D. Dionisio Fernández Gausí, don Vicente Pérez Gómez y D. Eduardo Ibáñez Cantero. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos en el Juzgado de primera instancia de Durango, y seguidos entre partes, de la una como demandantes y apelantes D. Domingo Santúa Elezcano y D. Fermín Mena y Gurtubay, jornaleros y vecinos de Galdácano, defendidos por el Abogado D. Manuel Tena, y representados por el Procurador D. Francisco Herrero, y de la otra, como demandado, don Juan Antonio Barrenechea y Zurinaga, comerciante y vecino de Le-

mona, respecto del cual se han entendido las diligencias, por su incomparecencia en esta Audiencia, con los estrados del Tribunal, sobre pago de 1952 pesetas e intereses.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando que por la representación de los demandantes se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose en su virtud los autos originales a esta Audiencia, donde designados que les fueron Abogado y Procurador del turno de oficio, se formó el apuntamiento, evacuándose el oportuno traslado de instrucción por el señor Magistrado ponente, y se señaló la vista para el día 22 del corriente, a la que asistió e informó el Letrado expresado anteriormente.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando sustancialmente los Considerandos excepto el quinto de la sentencia apelada, y

Considerando: Que conforme al sentido del artículo 1100 del Código civil, rectamente interpretado por reiteradas sentencias del Tribunal Supremo, no incurre en mora aquel a quien se pide mayor cantidad que la debida, ni cuando ésta es líquida, circunstancias que concurren en el caso de autos, lo que determina la modificación del fallo recurrido en cuanto condena al demandado al pago de intereses legales de la cantidad a que queda reducida la reclamada en la demanda y de cuyo abono de intereses ha de absolverse a dicha parte, confirmándose en lo demás la referida sentencia y habida cuenta de esta modificación y de la ausencia en este recurso de la parte apelada, no procede una determinada condena de costas.

Vistas con la citada las demás disposiciones legales de pertinente aplicación,

Fallamos: Que confirmando en parte la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos al demandado D. Antonio Barrenechea Zurinaga, a que pague a los demandantes D. Domingo Santúa Elezcano y D. Fermín Mena y Gurtubay, la cantidad de 587'75 pesetas, revocando la expresada sentencia en cuanto condena al demandado al pago de intereses legales de dicha cantidad, desde la fecha en que se interpuso por los demandantes la reclamación correspondiente ante el Jurado mixto, y de cuyo pago absolvemos expresamente al citado demandado, sin hacer expresa condena de las costas de este juicio en ambas instancias. A su tiempo, y con certificación de esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia,

que para notificación del Ministerio fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Alfredo Alvarez.—Vicente Blanco.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Vicente Pérez Gómez, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 27 de noviembre de 1934.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 20 de diciembre de 1934.—Antonio María de Mena.

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número 200. — En la ciudad de Burgos a 27 de diciembre de 1934. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado número 3, de Bilbao, seguidos entre partes, como demandante D.^a Fidela Linaje Pereda, mayor de edad, casada, dedicada a sus labores y vecina de Bilbao, y como demandados D. Jesús Castiella Sarabia y D. Pedro González Ugalde, mayores de edad, casados, del comercio y de la propia vecindad, sobre tercera de mejor derecho, pendientes ante esta Sala a virtud de recurso de apelación interpuesto por la demandante señora Linaje, contra la sentencia dictada por el Inferior, habiendo estado representada y defendida en esta instancia la parte apelante por el Procurador D. Luis Gallardo y Letrado D. Luis Díez Picazo, y por los estrados del Tribunal los demandados y apelados.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que el Juez de primera instancia del distrito números 3, de Bilbao, dictó en los autos de que dimana este rollo, con fecha 6 de abril del corriente año.

Resultando: Que admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por la parte demandante antes dicha, se elevaron los autos originales a esta Superioridad, previos citación y emplazamiento en forma de las partes, donde personada que estuvo la apelante y designados que le fueron Abogado y Procurador del turno de oficio, se mandó formar y formó el apuntamiento, y seguido el asunto por sus restantes trámites propios, se celebró la vista del mismo el día 13 del corriente, sin asistencia de las partes.

Resultando: Que tanto en primera como en segunda instancia se han

observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Sr. Presidente de la Sala D. Alfredo Alvarez Sancha.

Aceptando igualmente y en toda su integridad los considerandos del propio folio; y

Considerando: Que la mujer que obtiene para sí alimentos provisionales, no tiene preferencia sobre otro acreedor del marido por préstamo, conforme tiene declarado el Tribunal Supremo, cuando no ha intentado demanda en juicio para la concesión definitiva de dichos alimentos, y como este es el caso del actual litigio, en el que D.^a Fidela Linaje reclama su mejor derecho a determinados bienes embargados a su esposo rebelde D. Pedro González Ugalde, en causa criminal que fundamenta en la obtención provisional de alimentos sin haber promovido procedimiento alguno para el juicio definitivo, de ahí que sea procedente la confirmación del fallo recurrido con la sanción que en cuanto a costas preceptúa el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en estos autos y con fecha 6 de abril último dictó el Juez de primera instancia número 3 de la villa de Bilbao, por la que desestimando sin imposición de costas la demanda de tercera de mejor derecho promovida por D.^a Fidela Linaje Pereda, y declarando en su consecuencia expeditos los autos ejecutivos de donde dimanaba, absolvía de ella a los demandados D. Jesús Castiella Sarabia y D. Pedro González Ugalde, imponiendo las costas de este recurso a referida apelante D.^a Fidela Linaje. A su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden, con la correspondiente certificación y carta orden. Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—El Magistrado D. Vicente Blanco votó en Sala y no pudo firmar.—Alfredo Alvarez.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Presidente D. Alfredo Alvarez Sancha, Ponente que ha sido en estos autos para la redacción de esta sentencia, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 27 de diciembre de 1934, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí.—Por el Licenciado Fernández Soto, Antonio María de Mena.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, en Burgos a 5 de enero de 1935.—Por el Lic. Fernández Soto, Antonio María de Mena.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia de los Sres. Sucesores de García Ortega, Sociedad Limitada, en solicitud de autorización para efectuar el acoplamiento en paralelo de las Centrales de Moneo y Quintarnaza, efectuando dicho acoplamiento en la Sub-estación de transformación situada en las afueras de Medina de Pomar, próxima a la carretera de Cereceda a Laredo, a donde concurren dos líneas, precedentes una de cada Central y para instalar en dicha Sub-estación un transformador para elevar la tensión a 6.000 voltios, con cuya tensión ha de transportarse el fluido a los pueblos de Torres, Villatomil, La Cerca, Salinas de Rosío y Castrobarto y a los de Rosales y Bóveda de la Ribera.

Resultando: Que no siendo necesaria la ocupación de terreno alguno para las instalaciones, objeto de este expediente, no fué necesaria la información pública que prescribe el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras públicas de Burgos, y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala. Que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables, emitidos por la Excelentísima Diputación provincial, Jefatura provincial de Industria y Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad y que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos reglamentarios.

En virtud de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a los Sucesores de García Ortega, Sociedad Limitada, con domicilio en Medina de Pomar, para efectuar el acoplamiento en paralelo de las Centrales de Moneo y Quintarnaza, para introducir a dicho efecto en las mencionadas Centrales las modificaciones que sean precisas para que la corriente en las dos líneas de transporte de la energía desde las mismas a la Sub-estación de transformación situada en las afueras de Medina de Pomar, próxima a la carretera de Cereceda a Laredo, sea trifásica, de igual frecuencia y de 2.100 voltios de tensión, y para instalar en dicha sub-estación de transformación un transformador elevador de tensión de

6.000 voltios, con cuya tensión ha de transportarse la energía a los pueblos de Torres, Villatomil, La Cerca, Salinas de Rosío, Villalacre, Castrobarto y a los de Rosales y Bóveda de la Ribera, así como para introducir las modificaciones necesarias en las líneas de transporte a estos pueblos y sustitución de transformadores en los mismos, teniendo en cuenta las nuevas características de la corriente.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirve de base a esta concesión, firmado el 20 de febrero de 1934 por el Ingeniero D. Florentino Martínez Mata, salvo las modificaciones que sea necesario introducir en él por efecto de las presentes condiciones.

3.^a Los aisladores que se empleen en las líneas de alta tensión de transporte de fluido desde la sub-estación de transformación que se indica en la condición primera a los pueblos que también se citan en dicha condición, deben haber sido ensayados a una tensión de 5.000 voltios, más tres veces la de servicio.

4.^a Quedan modificadas por esta concesión, con arreglo a las condiciones de la misma, las concesiones otorgadas una de ellas con fecha 7 de febrero de 1914, para instalar una central eléctrica en Moneo y líneas de transporte de energía eléctrica y telefónica entre la central y Medina de Pomar; otra, con fecha 6 de mayo de 1926, para una central eléctrica en Quintarnaza y líneas de transporte a los pueblos de Medina de Pomar, Torres, Villatomil, La Cerca, Salinas de Rosío, Villalacre y Castrobarto, y la otra, con fecha 16 de noviembre de 1932, para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a los pueblos de Rosales y Bóveda de la Ribera, partiendo de la central de Quintarnaza a Castrobarto.

5.^a Terminadas las instalaciones, y habiéndolo así manifestado el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras públicas designe, al reconocimiento de las mismas, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo, debidamente autorizado, y levantándose acta en que se haga constar si las instalaciones, objeto del reconocimiento, reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo.

6.^a Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes

del Reglamento, reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

7.^a El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato de trabajo y en la Ley de protección a la Industria nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 25 de marzo y 24 de junio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

8.^a Esta concesión se entiende hecha, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

9.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las condiciones anteriores, y presentado la póliza de ciento cincuenta (150) pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 23 de febrero de 1935.—El Ingeniero Jefe.—P. A., Urbano Sagredo.

Junta Administrativa de Justicia del partido carcelario de Roa.

Contingente que corresponde a cada Ayuntamiento de este partido judicial para las atenciones de administración de justicia en 1935.

Adrada de Haza, 249'92 pesetas.
 Anguix, 176'50.
 Berlangas, 202'72.
 Boada, 109'43.
 Fuentelisendo, 162'73.
 Fuentemolinos, 153'43.
 Fuentecén, 475'13.
 Guzmán, 235'80.
 Haza, 76'95.
 Hontangas, 182'14.
 Hoyales, 307'46.
 La Cueva, 84.
 La Horra, 487'84.
 La Sequera, 90'36.
 Mambrilla, 210.
 Moradillo, 225'21.
 Nava de Roa, 269'22.
 Olmedillo, 308'87.
 Pedrosa de Duero, 102'37.
 Quintanamanvirgo, 148'26.
 Roa, 956'19.
 San Martín de Rubiales, 299'34.
 Valcavado, 92'13.
 Valdezate, 230'15.
 Villaescusa, 151'79.
 Villatueda, 101'66.
 Villovela, 171'90.

Terradillos, 100'60.
 Total, 6.362 pesetas.
 Cuotas para el pago del haber del Médico Forense:
 Adrada, 143'40 pesetas.
 Anguix, 111.
 Berlangas, 127'42.
 Boada, 68'82.
 Fuentelisendo, 102'34.
 Fuentemolinos, 95'23.
 Fuentecén, 298'81.
 Guzmán, 148'29.
 Haza, 48'39.
 Hontangas, 114'55.
 Hoyales, 193'36.
 La Cueva, 52'83.
 La Horra, 306'80.
 La Sequera, 56'83.
 Mambrilla, 132'09.
 Moradillo, 141'63.
 Nava, 175'60.
 Olmedillo, 194'25.
 Pedrosa, 68'38.
 Quintanamanvirgo, 93'24.
 Roa, 599'04.
 San Martín de Rubiales, 188'25.
 Valcavado, 57'94.
 Valdezate, 144'74.
 Villaescusa, 95'46.
 Villatueda, 63'93.
 Villovela, 108'11.
 Terradillos, 63'27.
 Total, 4.000 pesetas.
 Roa 23 de febrero de 1935.—El Alcalde, Zoilo Antón.

Alcaldía de La Horra.

Propuesta por la Comisión de Hacienda la habilitación de un crédito de 691'37 pesetas, con imputación al capítulo 19, artículo único, para atender al pago de la cantidad que adeuda este Municipio por el concepto del 10 por 100 de forestales del aprovechamiento de resinas por los años 1927 a 1930, según resulta de la liquidación practicada por la inspección provincial de Hacienda, en el expediente instruido contra este Ayuntamiento y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, su expediente queda de manifiesto al público en la Secretaría por el plazo de quince días, en cumplimiento y a los efectos que determinan los artículos 11 y 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

La Horra 27 de febrero de 1935.—El Alcalde, Pedro Hernando.

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este Ayuntamiento, se sacan a concurso por el plazo de treinta días hábiles, dotadas con el sueldo anual de 750 pesetas cada una.

Las solicitudes serán dirigidas a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos que justifiquen poder desempeñar dichos cargos.

La Horra 27 de febrero de 1935.—El Alcalde, Pedro Hernando.

ANUNCIOS PARTICULARES

Pérdida de un perro *seter* negro, que atiende por «Ton». Se gratificará a quien lo entregue o diga su paradero, en Miranda, 9, Burgos.